

Comisión IV.

**EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LEGALIDAD
Y FUNCIONAMIENTO**

JUAN JOSÉ DE ARTEAGA.
MARTA S. S. DE GARCÍA CIMA.

Se auspicia para una futura reforma legislativa, la modificación de los arts. 5, 167 y 169 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550/72, los que quedarían redactados del siguiente modo:

Art. 5: "El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los arts. 36 y 39 del Código de Comercio, dependiente en esta materia de la autoridad administrativa de control. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante la autoridad administrativa de control, excepto cuando se extienda por instrumento público u otro funcionario competente. Si el contrato constitutivo previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos recaudos.

"Las mismas inscripciones se efectuarán en el Registro Público de Comercio correspondiente a la sucursal".

Art. 167: "El contrato constitutivo será presentado a la autoridad administrativa de control para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales, disponiendo la inscripción si la juzgara procedente.

"Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

"Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos".

Art. 169: "Las resoluciones administrativas del art. 167, así como las que se dicten en la constitución por suscripción pública, son recu-

ribles ante el tribunal de apelación competente en lo comercial. La apelación se interpondrá fundada, dentro del quinto día de notificada la resolución administrativa, y las actuaciones se elevarán en los cinco días posteriores”.

Fundamentos.

El fundamento de la ponencia es obvio. La superposición de controles apareja un sistema pesado y costoso, para la administración pública y los interesados.

Bastaría recordar la exposición de motivos de la Ley de Sociedades: “...algunos de los miembros de la Comisión estiman adecuado reunirlos todos ellos en la autoridad administrativa de contralor, transfiriendo el Registro Público de Comercio a su dependencia y estableciendo un recurso judicial”.

Además, ni el control judicial ni la inscripción ordenada por este, curan los vicios del acto constitutivo (Zaldívar, t. II, segunda parte, 35.5.3.2, *in fine*).